

OBJETO: DEDUCIR INCIDENTE DE REDARGUCIÓN DE FALSEDAD. DEDUCIR INCIDENTE DE NULIDAD.

SEÑORA JUEZ DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL DEL VIGESIMO QUINTO TURNO, Sria.49:

WILSON ROBERTO VILLALBA ARÉVALOS, Abogado, en nombre y representación del PARTIDO LIBERAL RADICAL AUTENTICO con RUC N° 80046402-8, conforme intervención reconocíame en los autos caratulados: «MERIDIAN SA C/ PARTIDO LIBERAL RADICAL AUTENTICO Y OTROS S/ ACCIÓN EJECUTIVA», Expediente N° 114 del año 2021, a V.S. respetuosamente digo: -----

Que vengo por el presente escrito a: -----

- a— deducir incidente de redargución de falsedad del escrito por el cual se agrega el mandamiento diligenciado presentado por la actora en autos electrónicamente con fecha de sello de cargo: viernes, 04 de junio de 2021 a las 09:17:35, registrado en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en <https://www.csj.gov.py/appseguridad/sello/home/validador/?code=3be284aeb297bb1b4101a115f6a4ab05>, copia disponible en <https://meridian02.villalba.is/070.pdf>, y consecuentemente; -----
- b— deducir incidente de nulidad del escrito por el cual se agrega el mandamiento diligenciado presentado por la actora en autos electrónicamente con fecha de sello de cargo: viernes, 04 de junio de 2021 a las 09:17:35, registrado en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en <https://www.csj.gov.py/appseguridad/sello/home/validador/?code=3be284aeb297bb1b4101a115f6a4ab05>, copia disponible en <https://meridian02.villalba.is/070.pdf>, en los términos de hecho y de derecho que paso a exponer. -----

Resumen I

Hice notar en un escrito anterior que la actora pegaba la firma de la Ab. Fabiola Montserrat Páez con Matrícula CSJ 25715 sobre los escritos en vez de hacerlos firmar por ella. No recuerdo qué escrito era el que denunciaba como alterado, pero era uno de tantos que presenta la actora y cuyo valor procesal tiende a cero y por lo tanto la necesidad de declararla nula también era ínfima¹. Pero, debido a sus últimas actuaciones en el expediente —consistente en pedidos, contrapedidos, y urgimientos imposibles— me vi obligado a revisar el mismo de vuelta. Poco a poco y a través de la lectura detallada caí en la cuenta de varias irregularidades que no había notado antes —y eso que hallé muchas— por de pronto, que el escrito por el cual se agrega el mandamiento diligenciado presentado por la actora en autos electrónicamente con fecha de sello de cargo: viernes, 04 de junio de 2021 a las 09:17:35, registrado en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en <https://www.csj.gov.py/appseguridad/sello/home/validador/?code=3be284aeb297bb1b4101a115f6a4ab05>, copia disponible en <https://meridian02.villalba.is/070.pdf> lleva una firma falsa.


FABOLA MONTSERRAT PÁEZ
Partido Electrónico - Informática
Mat. CSJ. N° 517

Resumen II

La Acordada correspondiente indica que solamente el profesional que presenta el escrito está liberado de firmar el mismo y que el patrocinante debe firmarlo tal cual se acostumbraba con el trámite papel.



§ 1. Redargución de falsedad del escrito por el cual se agrega el mandamiento diligenciado presentado por la actora en autos electrónicamente con fecha de sello de cargo: viernes, 04 de junio de 2021.

§ 1.1. Partes.

Son partes en el presente incidente:-----

- a— la firma MERIDIAN SOCIEDAD ANÓNIMA domiciliada en Manduvira 997 de la Ciudad de Asunción. -----
- b— el Ab. Carlos Enrique Neffa Persano con Matrícula CSJ 12717 domiciliado en Chile Nro. 688 – 1er.Piso – Oficina A – Telef.(595 21) 453 901 – 447 991, y ---
- c— la Ab. Fabiola Montserrat Páez con Matrícula CSJ 25715, domiciliada en Chile Nro. 688 – 1er.Piso – Oficina A – Telef.(595 21) 453 901 – 447 991. -----

A los mismos deberá correrse traslado del presente incidente para que lo contesten, sin perjuicio de correrse el correspondiente traslado a la actora en su domicilio real habida cuenta el daño que le puede irrogarle la conclusión del presente incidente. -----

Sobre todo ahora que la Ley N^o 1334 «DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y DEL USUARIO» derogó la restricción a los daños que la doctrina llamaba contractuales², la firma MERIDIAN SOCIEDAD ANÓNIMA puede tener por seguro que demandaré esos daños: me interesa cobrarlos. -----

¹Postdata: se trata del escrito presentado electrónicamente por la actora con fecha de sello de cargo: lunes, 21 de febrero de 2022 a las 07:00:00, registrado en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en <https://www.csj.gov.py/appseguridad/sello/home/validador/?code=C2877AC0D2CCFBA2ACC57C1463508B88>, copia disponible en <https://meridian02.villalba.is/escritoCriminaldeMeridian.pdf>.

²Distinción que por otro lado no tiene razón de ser y no pasa de ser una desventurada invención doctrinaria que habremos de abandonar algún día en silencio y un tanto azorados por haber incurrido en una lectura tan poco educada del Código Civil y cuyo extensa infelicidad no tiene espacio para ser expuestos en este escrito.


ISABEL CANIZA GÓMEZ
Perito Electrónico - Informática
Mat. C S J. N^o 517

«Artículo 6°.- Constituyen derechos básicos del consumidor:

»...

»f) la efectiva prevención y reparación de los daños patrimoniales y morales o de los intereses difusos ocasionados a los consumidores, ya sean individuales o colectivos;»

Dicho en otras palabras, ya no estoy limitado por la estrecha boyeriza del *so-called* daño contractual. Ahora puedo demandar cuanto quiera, siempre y cuando pueda sustentar los hechos de manera adecuada y avenir en torno el conjunto de derechos correspondientes.

§ 1.2. Firma ausente.

La primera cuestión a examinar en cualquier proceso es la relativa a la legitimación procesal, es decir, si la relación señalada y suscitada con motivo del proceso puede tener la virtualidad de generar una confirmación, modificación o extinción de la relación jurídica de fondo que subyace en el mismo, vale decir si existe la «legitimación en la causa». Es esta la primera obligación a cargo de cualquier juzgador, y es la razón por la cual se imponen con carácter previo a su consideración.³-----

En cuanto a los requisitos formales que deben observarse al momento de instaurar una demanda, vemos que tanto el Código de Procedimientos Civiles así como el Código de Organización Judicial, respectivamente prescriben: -----

«106°.- ESCRITOS Y FIRMA A RUEGO: ...los escritos podrán ser mecanografiados o manuscritos en tinta oscura e indeleble **debiendo ser firmados por las personas que en ellos intervinieren...**». (he agregado las negritas).

«Art.87°.- Toda persona física capaz puede gestionar personalmente en juicio, bajo patrocinio de abogado, sus propios derechos y los de sus hijas menores, cuya representación tenga. Fuera de estos casos quien quiera comparecer ante los Juzgados y Tribunales de la República debe hacerse representar por procuradores o abogados matriculados.»

El proceso es el instrumento de la actividad jurisdiccional, y en éste la forma es esencial, sin llegar al formalismo que constituye la negación de las mismas garantías procesales. Para que los actos procesales puedan producir sus efectos específicos, es necesario que se lleven a cabo conforme a lo previsto legalmente. En todos los procesos jurisdiccionales se contempla, con carácter sistemático o aislado, la posibilidad de subsanación de los

³Corte Suprema de Justicia y Antonio Frctcs. *Acuerdo y Sentencia N° 1996 en «ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “BERNARDINA C. VDA. DE ARAUJO Y OTROS C/ LA LEY N° 3542/08, EN SU ART. 1 Y EL ART. 6 DEL DECRETO REGLAMENTARIO N° 1579/04 Y EL ART. 18 INC. W) DE LA LEY N° 2345/03” AÑO: 2015 N° 340»*. Dic. de 2016.

defectos de la demanda con el fin de la admisibilidad de la misma o de algún otro acto procesal concreto. Pero tal posibilidad, no libera la carga de las partes, ni significa que alcanza a cualquier vicio, sino sólo a aquéllos que son susceptibles de convalidación o revalidación.⁴ -----

Sin embargo, forjar un documento no parece ser de aquella clase de vicios. -----

§ 1.3. Lo autorizado por la Acordada.

La Acordada N^o 1108 «POR LA CUAL SE APRUEBA EL PROTOCOLO DE TRAMITACIÓN ELECTRÓNICA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA». dispensa de firma solamente al profesional que presenta el escrito. En el caso del presente escrito, a mí. Si me patrocinara algún otro profesional, el mismo tendría que firmar el escrito en papel. -----

Es lo señalado por la acordada correspondiente. La misma no nos exime a todos los abogados a no firmar los escritos, menos a fraguar uno por ningún medio. -----

La firma digital difiere de la electrónica solamente en que la firma está certificada, por ejemplo: -----

-----BEGIN PGP SIGNED MESSAGE-----

Hash: SHA256

Este es un mensaje firmado con mi firma "no certificada", por lo tanto es meramente una firma electrónica. La clave pública de la misma puede obtenerse de https://keybase.io/villalba/pgp_keys.asc, así se la puede validar. La firma es la serie de caracteres ininteligibles que aparecen abajo. -<https://meridian02/villalba.is/mensaje.txt>

-----BEGIN PGP SIGNATURE-----

```
iQEzBAEBCAAAdFiEEL6EpE31Ph0i1dZf+baTjERit5Q8FAMJnZm4ACgkQbaTjERit
5Q9ItAf/V00yP+fbZy+nfjHB83jt6PrXhxMwmLgqdEX1k/RoYWdCtPc2PK0zNmQF
BviefgNe+omeocPibHbjvUL+y0dBc19GoIC+fFPbBImlaG2QRieJUz6aRjplyDn3
fJ6i41RkFrDTcu6bgrVXZ04rRbRbm3xClrGHmYDVh/CUtibK1d+dQJuyNHMIWbOG
BKT7YX7AGNxIZsWdU/hOd+GA2U04wRP9JjyQ9XZpBBcZ16AKBGMScQ3TXJ1Vf8Ej
wgSaHpdIBtsvh+oN5SNsxjVmTDtaD+PoAoPp9IsoG6sVgKN91/1WxGQ+g1EtgyEu
7NFPXXijMAoIVmD4G7F4o4abN9hbyg==
=VSSx
```

-----END PGP SIGNATURE-----

Entanto que las firmas de Jueces y Actuarios están validadas por *e-firma*. -----

Naturalmente que la persona que posea firma digital o la electrónica lo puede hacer de esta manera. Por eso la señalada Acordada dispone que:-----

⁴Cfr. ibíd.

«El usuario y contraseña suministrados al Auxiliar de Justicia para la operación de los sistemas de la Institución, constituye su firma electrónica, y en tal sentido se asume las características referidas a la firma electrónica en el marco legal.»

Por lo tanto, quien ingresa su usuario y contraseña, está usando, en virtud de la acordada una suerte de firma electrónica. Y digo una suerte porque es obvio que la Corte Suprema de Justicia lo reconoce como nuestra firma que si bien no es una entidad certificadora, no carece de autoridad de validación. -----

Por lo tanto, la misma Acordada dispone: -----

«Las presentaciones efectuadas a través del Portal se entenderán suscritas por el usuario que las remite, sin necesidad de contener su firma manuscrita, entendiéndose la equivalencia de su clave y contraseña para operar la plataforma de gestión de la CSJ equivalente a su firma electrónica.

»A efecto de garantizar las condiciones legales que regulan la operación electrónica basada en los mensajes de datos, expediente electrónico y firma electrónica, la plataforma de gestión de la CSJ aplicará al ingreso de las presentaciones de las partes un esquema de certificación basada en la certificación electrónica y el sello de tiempo.»⁵

Manipular de otra forma el pdf⁶ es incurrir en una falsedad, y no en una menor. Es un delito, pero acá eso no tiene relevancia. Tiene relevancia que el escrito por el cual se agrega el mandamiento diligenciado presentado por la actora en autos electrónicamente con fecha de sello de cargo: viernes, 04 de junio de 2021 a las 09:17:35, registrado en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en <https://www.csj.gov.py/appseguridad/sello/home/validador/?code=3be284aeb297bb1b4101a115f6a4ab05>, copia disponible en <https://meridian02.villalba.is/070.pdf> tiene una firma forjada mediante el procedimiento de cortar y pegar. -----

Porque de otra manera no se puede llamar a una firma que simplemente se puso por encima, y mal, del documento original. -----

Se trata siempre del mismo archivo png⁷del que ya hablamos antes cuyo hash SHA-256 es 9e34c06727af9fc1b4e7ea20aacfd03967b11a475b2d9ae6e623dac12f20d6be: ----

⁵Corte Suprema de Justicia. Acordada N° 1108 por la cual se aprueba el protocolo de tramitación electrónica de la corte suprema de justicia. Ago. de 2010.

⁶ What does PDF mean? PDF is an abbreviation that stands for Portable Document Format. It's a versatile file format created by Adobe that gives people an easy, reliable way to present and exchange documents - regardless of the software, hardware, or operating systems being used by anyone who views the document. Adobe Inc. *What is a PDF? Portable Document Format Adobe Acrobat DC.* [www.adobe.com. URL: https://www.adobe.com/acrobat/about-adobe-pdf.html.](https://www.adobe.com/acrobat/about-adobe-pdf.html)

⁷The Portable Network Graphics (PNG) format was designed to replace the older and simpler GIF

J.C.
ISA ... ANIZA GOMEZ
Perito Electrónico - Informática
Mat. C S J. N° 517



Fabiola M. Páez de Sánchez
Abogada
Mat. C.S.J. Nº 25.715

(1)



Fabiola M. Páez de Sánchez
Abogada
Mat. C.S.J. Nº 25.715

(2)

La primera (1) fue despegada del escrito presentado electrónicamente por la actora con fecha de sello de cargo: lunes, 21 de febrero de 2022 a las 07:00:00, registrado en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en <https://www.csj.gov.py/appseguridad/sello/home/validador/?code=C2877AC0D2CCFBA2ACC57C1463508B88>, copia disponible en <https://meridian02.villalba.is/escritoCriminaldeMeridian.pdf> y la segunda (2) fue despegada del escrito por el cual se agrega el mandamiento diligenciado presentado por la actora en autos electrónicamente con fecha de sello de cargo: viernes, 04 de junio de 2021 a las 09:17:35, registrado en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en <https://www.csj.gov.py/appseguridad/sello/home/validador/?code=3be284aeb297bb1b4101a115f6a4ab05>, copia disponible en <https://meridian02.villalba.is/070.pdf>. -----

Aunque no hay dudas a simple vista de que son la misma pieza de imagen, si se la coloca una encima de otra no existe diferencia visible: -----



Fabiola M. Páez de Sánchez
Abogada
Mat. C.S.J. Nº 25.715

⇒



Fabiola M. Páez de Sánchez
Abogada
Mat. C.S.J. Nº 25.715

§ 1.4. ¿Pero... Se puede falsificar un documento electrónico?

«Documento Digital: es un mensaje de datos que representa actos o hechos, con independencia del soporte utilizado para su creación, fijación, almacenamiento, comunicación o archivo.»⁸

De hecho sí. No sólo tenemos una ley que se refiere a ellos y que lo equipara a los documentos que tienen asiento en papel sino que hemos suscritos acuerdos internacionales sobre el punto. -----

Dice un autor que el «documento electrónico» término corrientemente utilizado para designar el más exacto y significativo de «documento informático» o «documento informatizado» es propiamente un soporte de información: el documento escrito es una de

format and, to some extent, the much more complex TIFF format. Greg Roclofs. *Intro to PNG Features*. www.libpng.org, mar. de 2009. URL: <http://www.libpng.org/pub/png/pngintro.html> (visitado 25-05-2021)

⁸Paraguay. *Ley de validez jurídica de la firma electrónica, la firma digital, los mensajes de datos y el expediente electrónico*. Jul. de 2010.


ISABEL CANIZA GÓMEZ
Perito Electrónico - Informático
Mat. C.S.J. Nº 617

las varias modalidades del soporte de información, aquella en la que la información está representada por los signos del lenguaje. Pero otra modalidad es la constituida por un soporte de información creado mediante un sistema informático: aquí el soporte no es el papel, sino un disquete, una cinta, un disco magnético, etc, y los “significantes” o signos representativos del contenido o «significado» pueden no ser palabras, grafismos o imágenes, sino magnitudes físicas que representan en forma codificada unas nociones o noticias y son susceptibles de registro, proceso y transmisión. Y en este sentido no hay diferencia entre forjar un documento en papel y uno en un soporte informatizado.⁹ --

«Ello es debido a que los documentos que se encuentran en un soporte informático necesitan para poder ser visualizados e interpretados en lenguaje natural de un proceso mediante un programa, con un procedimiento lógico, que convierta la expresión en codificación informática, a la misma expresión en lenguaje natural y la representen en un soporte que pueda ser visualizado directamente por el hombre. Esto conlleva, en aras de una seguridad física, de procedimiento lógico y, evidentemente, jurídica, a que el método de interpretación para poder comprobar visualmente —ya sea en una pantalla de ordenador o en el soporte papel de la impresión— el contenido del documento esté sometido a unas garantías que aseguren su autenticidad. Este es el único problema y la única objeción que, a nuestro modo de ver, se les puede poner, siendo, por otro lado, muy sencillo garantizar estos procedimientos por medios tecnológicos de forma que ofrezcan una seguridad de coincidencia con el contenido original y hagan fiable el documento informático (10).»¹⁰

§ 1.5. La firma falsa.

Los escritos judiciales deben contener la firma de su presentante. Si es patrocinado o patrocina a alguien más debe hacerlo este también, sea el representante o el patrocinante, careciendo de valor el calco, la pega, la forja hecha por un tercero; consecuentemente las actuaciones referidas y las providencias que motivaren son actos privados de toda eficacia jurídica y ajenos, como tales, a cualquier posibilidad de convalidación posterior, en orden a la perentoriedad de los plazos procesales. -----

Con la puesta en marcha de Sistema Judisoft© se relevó al presentante de tal obligación por lo señalado antes. -----

⁹Cf. MARIA VICTORIA CALLE RODRÍGUEZ. «UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID FACULTAD DE DERECHO Departamento De Derecho Penal UNIVERSIDAD COMPLUTENSE 5311771519 LA FALSEDAD DOCUMENTAL INOCUA EN LA JURISPRUDENCIA ESPAÑOLA». Tesis doct. 1995. URL: <https://eprints.ucm.es/id/eprint/2187/1/T21518.pdf>, pág. 99.

¹⁰MIGUEL-ÁNGEL DAVARA RODRÍGUEZ. «El documento electrónico en la vigente ley de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común». En: *Revista de Administración Pública* 1 (mayo de 1993), págs. 455-491. URL: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo/17184.pdf> (visitado 09-04-2022), pág. 459.

El escrito judicial que carece de firma debe reputarse un acto procesal inexistente, pues si los escritos judiciales son instrumentos privados que adquieren fecha cierta por el cargo, la ausencia de firma torna inexistente el acto procesal que en él se pretende instrumentar, toda vez que constituye la carencia de uno de sus elementos esenciales para su configuración en el mundo jurídico, es un «non esse». -----

Por eso, la falsedad de la firma de quien figure como patrocinante de los escritos, lleva a la declaración de inexistencia de dichos actos respecto del citado, que por otra parte tiene mayor trascendencia que la nulidad, por cuanto en principio no requiere una expresa declaración judicial que así lo establezca y puede tener lugar sin límite temporal alguno.

§ 1.6. Firma apócrifa.

Una variante de la firma falsa es la apócrifa. -----

Los escritos judiciales deben ser firmados, si se actúa por derecho propio, por el interesado y su letrado patrocinante, salvo los supuestos de excepción que ya mencionamos. ---

Dice la Doctrina: -----

«La firma de las partes constituye una condición esencial para la existencia del acto ... (...)... de modo tal que si falta la firma en el escrito no corresponde agregarlo al expediente ni intimar su subsanación al presentante.

»Además, la firma debe ser auténtica, esto es, emanar del interesado. Los escritos presentados con firma falsa deben reputarse actos procesales in-existentes, ya que por tratarse la firma de algo personalísimo no puede ser reemplazada por grafismos de terceros. La firma puesta por un tercero sólo genera una “apariencia” de acto procesal, en rigor, inexistente.»¹¹

§ 1.7. Conclusión.

De hecho, aunque nos parezca nuevo, no tiene mucho de ello los documentos electrónicos. Dice el Código Procesal Civil: -----

«Art.303.- Documentos admisibles. Podrá presentarse como prueba toda clase de documentos, tales como fotografías, radiografías, mapas, películas cinematográficas, diagramas, calcos y grabaciones fonográficas.»

En ese artículo ya están comprendidos los documentos electrónicos. -----

¹¹Oswaldo Alfredo Gozaini y Argentina. *Código procesal civil y comercial de la Nación comentado y anotado*. La Ley, 2006, pág. 305.

Como se puede ver, los métodos para forjar uno tampoco han variado mucho: antes era el calco de una firma, hoy es el copiar y pegar de una firma escaneada sobre un documento *pdf*. Apenas el soporte ha variado. -----

El Sistema Judisoft© aún no tiene firma digital para los abogados, ni electrónica, pero considera como electrónicas el uso del *password* y usuario que nos corresponde a cada uno. El resto debe firmar de forma manuscrita. -----

Por lo que el escrito por el cual se agrega el mandamiento diligenciado presentado por la actora en autos electrónicamente con fecha de sello de cargo: viernes, 04 de junio de 2021 es falso al carecer de la firma manuscrita del patrocinante no presentante. -----

§ 1.8. ¿Cuándo es necesario un perito?

En una causa que he llevado hace poco, la contraparte pidió un perito para que estableciera si las líneas de un documento estaban o no alineadas. ¿Cuándo hace falta un perito? En el caso no hacía falta ni una regla para notar si el texto estaba o no alineado. No sé que hubiera dicho un perito, la pericia no se hizo. -----

El rol del testimonio experto es entregarnos la interpretación de una información que exige un conocimiento especializado. En este sentido, el objetivo es explicar su significado en términos comunes. Esta una información no puede ser entregada al tribunal por cualquier persona, pues se trata de un tipo de conocimiento que se encuentra fuera del alcance del sentido común.¹² -----

Mirar la impresión de los dos archivos y concluir que son los mismos no parece ser uno de ellos. -----



Fabiola M. Páez de Sánchez
Abogada
Mat. C.S.J. Nº 25.715



Fabiola M. Páez de Sánchez
Abogada
Mat. C.S.J. Nº 25.715

Se podría decir entonces que el Juzgado pudiera no conocer sobre otros aspectos, por ejemplo la suma que representan los *hashes*. Pero Vuestra Señoría como los demás jueces, firman los escritos digitalmente y estas firmas se reconocen mediante *hashes*. El del que utiliza actualmente Vuestra Señoría está inserto en cada resolución:-----

SHA1: CB 93 80 F3 68 4E 55 E4 C1 A2 3D 27 C3 FB E5 76 49 3A 36 EA

¹²Cfr. *Examen y contraexamen de peritos y testigos expertos*. Justiciasantafe.gob.ar, 2022. URL: [http://www.justiciasantafe.gob.ar/ckfinder/userfiles/files/centro-de-capacitacion-judicial/actividades-2017-\(click-para-ver-todas\)/4420.doc](http://www.justiciasantafe.gob.ar/ckfinder/userfiles/files/centro-de-capacitacion-judicial/actividades-2017-(click-para-ver-todas)/4420.doc) (visitado 26-05-2022).

Es entonces una situación un tanto comprometida el imaginar que un juez no esté familiarizado con estas sumas *hashes*, por más de que no conozca a profundidad como se generan. Le sirve justamente para diferenciar su firma. -----

Estos archivos pegados —estos png's— son muy fáciles de mover sobre el documento ya que está sobre ellos... De nuevo: hacer *click* y arrastrar con el *mouse* pudieran ser consideradas operaciones que exigen cierta coordinación. Y lo son. ¹³-----

Pero un Juez trabaja hoy en día a través de complicados algoritmos que incluyen certificaciones, *tokens*, un orden estricto para firmar las resoluciones que no se puede alterar, *passwords* que habrá que guardar en algún espacio seguro... Su comercio con las máquinas se ha incrementado de manera notable en los últimos diez años. Ante ello, hacer *click* y arrastrar un archivo es una tarea humilde. -----

De la misma manera, entre los abogados, hay una familiaridad innegable con el Sistema Judisoft© aunque no sepamos si está escrito en Python, o solamente usa Javascript y algo de CSS... Tal cual al tomar una hoja de papel sabemos si sirve o no para imprimir en la *laser* sin necesidad de conocer de gramajes u obras u otros detalles que hacen a la papelería, o cuál es el proceso por el cual un polvo queda pegado al papel por inducción de calor mediante medios ópticos ni *por qué si es tan inteligente, se murió* es decir por qué sigue atascando el papel débil. -----

En uno y otro caso, esta familiaridad es suficiente. -----

Ofrezco, sin embargo, la prueba pericial con la intención de proveer al Juzgado de información nueva y que no se encuentra al alcance de todos, aún en la convicción de que lo que está a la vista y es apreciable de distintas maneras es más que suficiente. -

§ 1.9. En cuanto a la prueba pericial que se ofrece tanto en el presente incidente como en el de nulidad.

Dado que se ofrece la prueba pericial, más adelante —§ 1.11, pág. 12 y § 4, pág. 20—, se habrá de cumplir con lo dispuesto por el Código Procesal Civil -----

La misma prueba se ofrece en ambos incidentes y tienen como objeto el análisis del mismo documento, valga, pues, lo expresado en esta sección para ambos incidentes. -

¹³Aún podría arguirse que la descripción de una trayectoria cualquiera, digamos $\vec{x} = \vec{x}_1 + \vec{x}_2 - \vec{x}_3 - \vec{x}_n \dots$ generadas por una personas en un determinado sistema de coordenadas como la pantalla de una PC, no es *algo* disponible para todo el mundo, pero no es así como funciona la sana crítica: no a través del conocimiento exhaustivo del mundo que —sabemos— en alguna porción siempre permanecerá en secreto —Alexy: $A \rightarrow B \implies C \rightarrow D \implies E \rightarrow F \dots$ y así *ad infinitum*—, sino sobre «normas de valor general, independientes del caso específico, pero como se extraen de la observación de lo que generalmente ocurre en numerosos casos, [y] son susceptibles de aplicación en todos los otros casos de la misma especie» Eduardo J Couture. *Fundamentos del derecho procesal civil*. OCLC: 42944612. Buenos Aires [Argentina: R. Depalma, 1997. ISBN: 978-950-14-1222-2, pág. 192.

Art.344.- Ofrecimiento. Al ofrecer la prueba pericial el interesado deberá:

- a) indicar la especialización que han de tener los peritos;
- b) proponer peritos, haciendo constar la aceptación del cargo y juramento o promesa de decir verdad. A este efecto, el perito propuesto suscribirá también el escrito; y
- c) proponer los puntos de la pericia.


§ 1.9.1. Especialización. El perito deberá ser perito informático, cuanto menos. Otras calidades en cuanto a documentología serían recomendables.

§ 1.9.2. Aceptación. El perito propuesto en prueba de aceptación del cargo y promesa de decir verdad, suscribe también el presente escrito. -----

§ 1.9.3. Perito Propuesto. Propongo al Juzgado la Ing. ISABEL CANIZA GOMEZ, con Matrícula de la CSJ N° 517, domiciliada en Marian de Romero 961 c/ Angel Torres de la Ciudad de Fernando de la Mora, Teléf. (021) 508 241-Cel. (0981) 481 678, e-mail icaniza363@gmail.com, cuyas especialidades son: «Calígrafo, Documentología, Informático, Ingeniero Electronico, Marcas», todo según <https://datos.csj.gov.py/personas/doc/679786>, página web de la Corte Suprema de Justicia en donde ademas constan sus demás datos personales. -----

§ 1.9.4. Puntos de pericia. Los puntos a ser evacuados son los siguientes: -----

- a— Si la firma y el sello de la Ab. Fabiola Montserrat Páez con Matrícula CSJ 25715 que aparece en el escrito por el cual se agrega el mandamiento diligenciado presentado por la actora en autos electrónicamente con fecha de sello de cargo: viernes, 04 de junio de 2021 a las 09:17:35, registrado en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en <https://www.csj.gov.py/appseguridad/sello/home/validador/?code=3be284aeb297bb1b4101a115f6a4ab05>, copia disponible en <https://meridian02.villalba.is/070.pdf> fue escrita de puño y letra en ella ó fue colocada sobre ella en un archivo distinto. -----
- b— Si tal archivo distinto, en caso de que existiera, se lo puede separar del documento *pdf*. -----
- c— Si comparando los *hashes* del archivo extraído correspondiente al facsímil de la firma de la Ab. Fabiola Montserrat Páez con Matrícula CSJ 25715 con la que he extraído e incluido en el escrito de contenido vario presentado electrónicamente con fecha de sello de cargo: lunes, 21 de febrero de 2022 a las 07:00:00, registrado en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en <https://www.csj.gov.py/appseguridad/sello/home/validador/?code=99c8473c2e07632205a462b86ec6bb89>, copia disponible en <https://meridian.villalba.is/variaLectura.pdf> . desde el escrito presentado electrónicamente por la actora con fecha de sello de cargo:


ISABEL CANIZA GOMEZ
Perito Electrónico - Informático
Mat. C.S.J. N° 517

lunes, 21 de febrero de 2022 a las 07:00:00 se puede concluir que son los mismos archivos. -----

d— Si cuál es la posibilidad que existe de que siendo iguales los *hashes* sean distintos los archivos.-----

e— Si la firma fue escrita sobre un papel o fue insertada directamente en el archivo *pdf* que constituye el escrito por el cual se agrega el mandamiento diligenciado presentado por la actora en autos electrónicamente con fecha de sello de cargo: viernes, 04 de junio de 2021.-----

f— Si tanto la firma como el sello correspondientes a la Ab. Fabiola Montserrat Páez con Matrícula CSJ 25715 se hallan en un mismo archivo. -----

g— Si tal archivo se puede caracterizar como un *png*. -----

h— Si la suma *hash* de un archivo es algo mutable o no. -----

§ 1.10. Derecho en cuanto a la redargución de falsedad.

Fundo el presente incidente en los artículos del Código Procesal Civil mencionados en su cuerpo y en la Doctrina y Jurisprudencia aplicables al caso. -----

§ 1.11. Pruebas de la redargución de falsedad.

Son pruebas del presente incidente de redargución de falsedad: -----

a— Las constancias del expediente. -----

b— Absolución de posiciones del Ab. Fabiola Montserrat Páez con Matrícula CSJ 25715 y del Ab. Carlos Enrique Neffa Persano con Matrícula CSJ 12717. V.S. se servirá fijar día y hora para tal audiencia. -----

c— La prueba pericial del escrito por el cual se agrega el mandamiento diligenciado presentado por la actora en autos electrónicamente con fecha de sello de cargo: viernes, 04 de junio de 2021. -----



§ 2. Incidente de Nulidad.

J.C.
ISABEL CANIZAL GOMEZ
Perito electrónico - Informática
Mat. G. S. J. Nº 617

Consecuentemente se debe declarar la nulidad de la escrito por el cual se agrega el mandamiento diligenciado presentado por la actora en autos electrónicamente con fecha

de sello de cargo: viernes, 04 de junio de 2021, del acto que pretende documentar, así como de todas las resoluciones y actuaciones que le siguen y que son su consecuencia.

§ 2.1. Si la ley no lo dispone, ninguna nulidad puede ser declarada.

Naturalmente que al acto jurídico atacado le faltan sus elementos esenciales. Es nulo. Pero hay más que eso. La ley se refiere a ella como inexistente. -----

La ley N° 4610/12 prevé la sustitución de la firma manuscrita por la firma digital; esto es, la Ab. Fabiola Montserrat Páez con Matrícula CSJ 25715 podría haber usado una firma digital. Es más, creo que podría haber utilizado incluso lo que la Ley N° 4017/10 denomina «firma electrónica» porque tenemos Tratados en torno a ello. -----

«4) Cuando la sustanciación de las actuaciones administrativas se realice por medios informáticos, las firmas autógrafas que la misma requiera podrán ser sustituidas por firmas digitales.»

Pero no podía, fuera de esos supuestos, hacer otra cosa distinta: -----

«5) Todas las normas sobre procedimiento administrativo serán de aplicación a los expedientes tramitados en forma electrónica, en la medida en que no sean incompatibles con la naturaleza del medio empleado.

«6) Toda petición o recurso administrativo que se presente ante la Administración, podrá realizarse por medio de documentos electrónicos. A tales efectos, los mismos deberán ajustarse a los formatos o parámetros técnicos establecidos por la autoridad normativa.

«En caso de incumplimiento de dichas especificaciones, tales documentos se tendrán por no recibidos.¹⁴»

§ 2.2. Acto Inexistente.

El principio básico procesal reconoce que toda actuación debe ser suscrita por el sujeto que cuente con la capacidad y la legitimación para ello, de lo contrario la petición es inválida por defecto de forma.¹⁵-----

¹⁴Paraguay. *Ley que modifica y amplía la ley N° 4017/10 "De validez jurídica de la firma electrónica, la firma digital, los mensajes de datos y el expediente electrónico"*. Abr. de 2012.

¹⁵Cfr. Corte Suprema de Justicia, Acuerdo y Sentencia N° 1996 del 20/12/2016 dictada en los autos «ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "BERNARDINA C. VDA. DE ARAUJO Y OTROS C/ LA LEY N° 3542/08, EN SU ART. 1 Y EL ART. 6 DEL DECRETO REGLAMENTARIO N° 1579/04 Y EL ART. 18 INC. W) DE LA LEY N° 2345/03" AÑO: 2015 — N° 340.», 1

«Ante esta situación se considera que la presentación de la excepción no cumple con los requerimientos formales pertinentes, pues no lleva firma del excepcionante y quien firma como patrocinante ya no se encuentra habilitado para ello.»¹⁶

Se diferencia la nulidad de la inexistencia. En ciertas circunstancias puede aludirse a la falta de existencia del acto como tal, por carecer de los recaudos mínimos que hacen a la esencia de una categoría de acto, como puede ser el caso de la sentencia, a la que podría haberse asimilado. -----

Un ejemplo clásico de inexistencia es la imposibilidad de constatar la autoría de un acto procesal. Se ha sostenido que la falsedad de firma desemboca en la inexistencia del acto y es insusceptible de ratificación o tácito consentimiento.¹⁷ -----

Es así que el autónomo planteamiento de inexistencia del acto, basado en la supuesta falsedad de la firma del demandado y de su letrado patrocinante, no debe analizarse bajo el prisma normativo de las nulidades procesales, porque trasciende, largamente, ese inaplicable encuadre procesal, subsumiéndose en la esencial cuestión de la existencia misma del acto jurídico. -----

Si bien en el planteo de inexistencia no rigen los plazos acuciantes de la nulidad, debe efectuarse en consonancia con los tiempos en los cuales prudencialmente quien lo promueve pudiera tomar conocimiento, que en mi caso fue el escrito de la contraparte que me obligó a hacer un cuadro sobre las notificaciones ya realizadas para constatarlas. Hace un par de días me di cuenta de la forja.¹⁸-----

De estas circunstancias y en tanto el proceso no haya finalizado con el dictado de una sentencia firme, depende su temporalidad. -----

«La decisión judicial que rechaza el planteo de inexistencia por no haber sido deducida en el plazo que prevé el Código ritual para la interposición de la nulidad, no sólo es reprochable desde lo jurídico, sino que convalidaría un accionar axiológicamente indeseable, debido a que acreditada la falsedad de las firmas obrantes en los escritos peritados, se hace caso omiso de tal extremo, cerrando los ojos a la realidad incontrastable constituida por la burla al respecto, buena fe y seriedad que deben primar en el accionar ante

¹⁶Corte Suprema de Justicia Auto Interlocutorio N° 923 del 15-07-2016 dictada en los autos: EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD OPUESTA POR MARCELO ESPINOZA EN LA CAUSA: MARCELO RICARDO ESPINOZA S/ HOMICIDIO CULPOSO. año: 2016 n° 10.

¹⁷Roland Arazi, Patricia Bermejo de MacInerny y Eduardo de Lázzari, eds. *Código procesal civil y comercial de la provincia de Buenos Aires: anotado y comentado. T. 1: Arts. 1° a 384*. 1. ed. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2009. 869 págs. ISBN: 978-987-30-0031-7, pág. 323.

¹⁸Aunque ahora no tengo tiempo para revisarlo, el mismo inicio de la ejecución parece haberse hecho de esa manera... No puedo adelantarme, sin embargo, antes de haberlo comprobado con claridad.

la justicia.»¹⁹

Incluso los autores disidentes de los «actos inexistentes» acaban admitiendo parte de él.

«En el derecho procesal civil, sin embargo, es imperioso admitir dicha teoría. En efecto, nuestro proceso se maneja por un sistema preclusivo —cierre de etapas que no pueden volver a abrirse— y cosa juzgada —agotamiento de la actividad recursiva que impide la reedición del caso—. Entonces, si no admitimos el acto procesal inexistente; por efecto de la cosa juzgada quedaría firme una sentencia dictada por un Comisario o por el Actuario, por ejemplo, o una sentencia que no decide la suerte de los litigantes —por ejemplo cuando se demanda por usucapión y se contrademanda por reivindicación y el juez rechaza ambas demandas—, o si se da valor a escritos no firmados, o la falta de correcta representación se convalidaría, etc. La inexistencia es una cuestión de hecho ajena a toda idea de validez por padecer el acto de una deficiencia de tal naturaleza que lo hace inconcebible, sin necesidad de ingresar al examen de sus vicios.»²⁰

§ 2.3. Pás de nullite sans grief.

No hay nulidad sin perjuicio. Es obvio que en cualquier momento la Ab. Fabiola Montserrat Páez con Matrícula CSJ 25715 podría presentarse y decir que no puso su firma en el escrito por el cual se agrega el mandamiento diligenciado presentado por la actora en autos electrónicamente con fecha de sello de cargo: viernes, 04 de junio de 2021 y dado que ello es verdad, todo lo demás caería. Ese perjuicio no es un acaso: es una espada de Damocles sobre el presente juicio. -----

Sin embargo, no hay necesidad acá de citar un perjuicio porque el vicio que es base de este incidente es uno de los que se llaman absolutos. Es más que eso. No existe. ----

Los autores sostienen que en estos casos puede bastar una simple resolución declarativa de inexistencia.-----

«Resulta claro que se hace necesario un pronunciamiento, dado que —como vimos mas arriba— un escrito sin firma —acto inexistente— puede dar apertura al proceso o a una instancia, en los que recaen resoluciones que de una u otra manera deben ser declarados ineficaces.»²¹

¹⁹Arazi, Bermejo de MacInerny y Lázari, óp.cit., pág. 324.

²⁰Hugo Aníbal Francisco Becker Candia. «INCIDENTE DE NULIDAD». En: *Revista De La Facultad De Derecho Y Ciencias Sociales (UNA)* 1 (2002), págs. 469-500, pág. 495.

²¹Ibíd., pág. 496.

Sin lugar a dudas el principio general es que no existen nulidades absolutas en el proceso civil, pero existen también nulidades absolutas. -----

Sin embargo no es in común leer un párrafo como el siguiente en las resoluciones de los jueces de primera instancia: -----

«QUE, al respecto, la doctrina procesal es unánime al aceptar que todas las nulidades procesales tienen carácter relativo y,»²²

Lo cual en el mejor de los casos es una simple desatención.-----

Así nuestro mismo Comentador:-----

«6.2. Nulidades insanables o absolutas:

»Cuando existe una norma expresa que consagra la nulidad absoluta, v. g.: Art. 248 de la Constitución.

». . . (. . .) . . . De manera similar a los actos inexistentes, las nulidades insanables: a) No pueden ser confirmadas, b) Requieren declaración judicial.»²³

Y Couture:-----

«Y, por último, debe aclararse también que esta solución pertenece al sistema general de nuestra codificación.

»No alcanza a aquellos casos en que leyes especiales consagran la existencia de nulidades absolutas especialmente previstas.

»En esos casos la regla general, extraída por interpretación sistemática, cede frente al arbitrio del legislador. Tal como se ha sostenido al comienzo de este capítulo, pertenece a la competencia legislativa regular el régimen de las nulidades en consideración a las exigencias políticas o sociales de una situación determinada, consagrando, si se conceptúa necesario, nulidades que no se convaliden por el consentimiento.»

Es indudable que la corporación *Couture & Casco* tienen de por sí el 51 % de las acciones de la Doctrina. Así que no, no hay tal doctrina mayoritaria que diga que todas las nulidades son relativas.²⁴-----

²²No pongo el origen de la cita: no soy dado a difamar.

²³Casco Pagano, Hernan. «Nulidades Procesales Civiles». Accedido 7 de agosto de 2021. <https://www.pj.gov.py/ebook/monografias/nacional/procesal/Hern%C3%A1n-Casco-Pagano-Nulidades-Procesales-Civiles.pdf>.

²⁴La proposición de la imaginaria *C&C Inc.* responde, en la medida en que puede, a la costumbre de incurrir en personalizaciones por mera desidia: «la doctrina mayoritaria», «la mejor doctrina», «la doctrina prevalente». . . . A menos que se pase inmediatamente a probar que cierta porción de la cosa abstracta a la que se alude cuando se dice «la doctrina» está en verdad tendiendo a determinada idea ¿y como lo haremos? , etc.

Alsina anota con mucho mayor *insight*: -----

«A diferencia del derecho francés, donde ambos conceptos son correlativos, de tal manera que la nulidad es absoluta y la anulabilidad es relativa, en nuestro derecho son conceptos independientes, y existen así actos nulos de nulidad absoluta o relativa y actos anulables de nulidad absoluta o relativa. La nulidad absoluta (ya se trate de actos nulos o anulables) puede ser declarada de oficio, aun sin petición de parte, cuando aparece manifiesta en el acto y no es susceptible de confirmación. . . »²⁵

O sea que no es verdad eso de que no existen nulidades absolutas en el proceso civil. -

A riesgo de ser reiterativos, y por razones meramente metodológicas conviene afirmar lo siguiente:-----

a) Los actos inexistentes no pueden subsanarse, sencillamente porque son un no-hecho, y carecen de las mínimas expresiones útiles que le otorguen validez formal y eficacia. -

b) Los actos nulos de nulidad absoluta no son subsanables, porque ellos están afectados y no se pueden convalidar. Si bien puede existir consentimiento, ello no supone convalidación, es decir, una voluntad expresada ficta o realmente, que permita la eficacia del acto.²⁶-----

§ 2.4. Casuística.

A pesar de que la situación que se describe en este escrito nos parece muy nueva, no lo es totalmente: -----

«Atendiendo al significado mismo del término firma, el Diccionario de la Real Academia Española proporciona un claro indicador sobre cuándo estamos ante una firma auténtica y cuando no, lo que obviamente tiene incidencia en la calificación de un documento, que contiene aparentemente una firma, como verdadero o falso. Así, la firma es definida por la Real Academia Española como el “nombre y apellidos escritos por una persona de su propia mano en un documento, con o sin rúbrica, para darle autenticidad o mostrar la aprobación de su contenido”.

»Nótese el énfasis que se coloca en la definición transcrita sobre el origen “de propia mano” como elemento fundamental para otorgar autenticidad a una firma.

²⁵Alsina, Hugo. Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial. 2ª ed. Buenos Aires: Ediar Editores, 1957.

²⁶Cfr Gozáni y Argentina, *óp.cit.*, pág. 423.

»En contraposición a ello, la implantación de la imagen de una firma mediante medios mecánicos o tecnológicos puede ser hecha por cualquier persona y, por ende, no autentica el documento sino que, por el contrario, afecta gravemente la seguridad jurídica que una firma está destinada a garantizar»²⁷

Nos encontramos ante un acto nulo o un acto inexistente. Sus implicancias exceden el ámbito civil pero en ella tiene la virtualidad de dejar sin efecto no solamente la presentación del Informe o Informes de la Oficial de Justicia Interviniente presentado en autos en fecha 04 de junio de 2021 y agregado(s) por providencia de la misma fecha sino también la de todas las resoluciones y actuaciones que son su consecuencia. -----

La acción penal puede esperar, dice el Código respectivo: -----

Artículo 246.- Producción de documentos no auténticos

1º El que produjera o usara un documento no auténtico con intención de inducir en las relaciones jurídicas al error sobre su autenticidad, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

2º Se entenderá como:

1. documento, la declaración de una idea formulada por una persona de forma tal que, materializada, permita conocer su contenido y su autor;

2. no auténtico, un documento que no provenga de la persona que figura como su autor.

3º En estos casos será castigada también la tentativa.

4º En los casos especialmente graves, la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta diez años.

Artículo 247.- Manipulación de graficaciones técnicas

1º El que produjera o utilizara una graficación técnica no auténtica, con intención de inducir en las relaciones jurídicas al error sobre su autenticidad, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

2º Se entenderá como graficación técnica la re-

presentación gráfica de datos, medidas, valores de medida o cálculo, estados o acontecimientos que:

1. se efectúe total o parcialmente en forma automática, con un medio técnico;

2. cuyo objeto sea inteligible; y

3. sea destinada a la prueba de un hecho jurídicamente relevante, sea que la determinación se dé con su producción o posteriormente.

3º Se entenderá como no auténtica una graficación técnica cuando:

1. no proviniera de un medio señalado en el inciso 2º;

2. proviniera de un medio distinto de aquel al cual se atribuye; o

3. haya sido alterada posteriormente.

4º A la producción de una graficación técnica no auténtica será equiparado el caso del autor que influya sobre el resultado de la graficación, mediante la manipulación del proceso de producción.

5º En estos casos, será castigada también la tentativa.

6º En lo pertinente, se aplicará también lo dispuesto en el artículo 246, inciso 4º.

Artículo 248.- Alteración de datos relevantes para

²⁷Tribunal de Contrataciones del Estado. *Procedimiento Administrativo Sancionador Iniciado Contra La Empresa GRAFIC PLAZA S.A.C.* 2019. URL: <https://portal.osce.gob.pe/osce/sites/default/files/RESOLUCION%20N%C2%B01421-2019-TCE-S1%20%28APLICACION%20SANCION%29.pdf>.

la prueba

de libertad de hasta cinco años o con multa.

1º El que con la intención de inducir al error en las relaciones jurídicas, almacenara o adulterara datos en los términos del artículo 174, inciso 3º, relevantes para la prueba de tal manera que, en caso de percibirlos se presenten como un documento no auténtico, será castigado con pena privativa

2º En estos casos, será castigada también la tentativa.

3º En lo pertinente se aplicará también lo dispuesto en el artículo 246, inciso 4º.

Es una suerte que las penas no se puedan sumar en nuestro sistema penal. -----

Por último, puedo anotar que la firma falsa no puede ser validada por ningún acto posterior: -----

«Está excluido de antemano un consentimiento en bienes jurídicos cuya lesión se dirige contra la comunidad. Incluso cuando es una persona individual la que resulta inmediatamente afectada por el hecho, ella no puede consentir en la lesión, porque el bien jurídico no está a su disposición. Así, el perjuicio concertado entre dos litigantes es punible, por tanto, a pesar del consentimiento de la otra parte porque, de una u otra forma, resulta perjudicada la administración de justicia como bien jurídico protegido en los delitos de falso testimonio. Tampoco en una falsificación de documentos puede consentir el “perjudicado”, pues el bien jurídico protegido es la pureza del tráfico probatorio y no el interés individual del afectado”.

»El principio, en sí mismo evidente, de que el particular no puede consentir válidamente en la lesión de bienes jurídicos de la colectividad origina dificultades en su aplicación cuando el bien jurídico protegido es discutible o cuando un tipo protege tanto bienes jurídicos de la colectividad como del particular. Como estos problemas no afectan en primer término a la teoría del consentimiento, sino al bien jurídico de los tipos en particular y con ello a la Parte Especial, no pueden tratarse aquí en detalle, sino exponiéndolos únicamente de forma ejemplificativa.»²⁸

Vale decir, la Ab. Fabiola Montserrat Páez con Matrícula CSJ 25715 no puede validar de manera alguna su firma falsa: ella no es la perjudicada, sino la prueba y la seguridad jurídica. -----

§ 3. Derecho.

Fundo el presente incidente en los artículos del Código Procesal Civil mencionados en su cuerpo y en la Doctrina y Jurisprudencia aplicables al caso. -----


ISABEL CANIZA LOMEZ
Perito Electrónico - Informático
Mat. C.S.J. Nº 517

²⁸Claus Roxin y col. *Derecho penal. Parte General : Tomo I : Fundamentos. La estructura de la teoría del delito.* Civitas, 1997, págs. 526-527.

§ 4. Pruebas del Incidente de nulidad.


Son pruebas del incidente de nulidad : -----

- a— Las constancias del expediente. -----
- b— Absolución de posiciones del Ab. Fabiola Montserrat Páez con Matrícula CSJ 25715 y del Ab. Carlos Enrique Neffa Persano con Matrícula CSJ 12717. V.S. se servirá fijar día y hora para tal audiencia. -----
- c— La prueba pericial del escrito por el cual se agrega el mandamiento diligenciado presentado por la actora en autos electrónicamente con fecha de sello de cargo: viernes, 04 de junio de 2021. Tal prueba pericial se corresponde con la ofrecida en la redargución de falsedad y que fue descrita en detalla en la § 1.9, pág. 10. ---

§ 5. Petitorio.

Por lo brevemente expuesto a Vuestra Señoría solicito: -----

- I. Se tenga por deducido el incidente de redargución de falsedad en los términos de la § 1, pág. 2. -----
- II. Se tenga por deducido el presente incidente de nulidad del escrito por el cual se agrega el mandamiento diligenciado presentado por la actora en autos electrónicamente con fecha de sello de cargo: viernes, 04 de junio de 2021 en los términos de la § 2, pág. 12. -----
- III. Se tenga por ofrecidas las pruebas que hacen a uno y otro incidente según lo expuesto en las § 1.11, pág. 12 y § 4, pág. 20. -----
- IV. Ordene el diligenciamiento de las mismas. -----
 - I— En cuanto a la perito se le fije la correspondiente audiencia indicada en el Código Procesal Civil a fin de que acepte el cargo y preste juramente de decir verdad. -----
 - II— En cuanto al Ab. Carlos Enrique Neffa Persano con Matrícula CSJ 12717 y la Ab. Fabiola Montserrat Páez con Matrícula CSJ 25715 se les fije audiencia para comparecer a absolver posiciones a tenor del pliego que se presentará en su oportunidad, bajo el correspondiente apercibimiento. -----
- V. Del incidente de redargución de falsedad y de la documental aludida en ella se corra traslado a las partes: -----
 - I— la firma MERIDIAN SOCIEDAD ANÓNIMA con RUC N° 80024935-6 domiciliada en Manduvira 997 de la Ciudad de Asunción. -----


ISABEL CANIZA GOMEZ
Perito Electrónico - Informático
Mat. G.S.J. N° 517

- II— el Ab. Carlos Enrique Neffa Persano con Matrícula CSJ 12717 domiciliado en Chile Nro. 688 - 1er.Piso - Oficina A - Telef.(595 21) 453 901 - 447 991, y
III— la Ab. Fabiola Montserrat Páez con Matrícula CSJ 25715, domiciliada en Chile Nro. 688 - 1er.Piso - Oficina A - Telef.(595 21) 453 901 - 447 991. -

- VI. Del incidente de nulidad se corra traslado a la firma MERIDIAN SOCIEDAD ANÓNIMA. -----
- VII. Previo los trámites de rigor, declare la falsedad del escrito por el cual se agrega el mandamiento diligenciado presentado por la actora en autos electrónicamente con fecha de sello de cargo: viernes, 04 de junio de 2021. -----
- VIII. Previo los trámites de rigor, declare la nulidad e inexistencia del escrito por el cual se agrega el mandamiento diligenciado presentado por la actora en autos electrónicamente con fecha de sello de cargo: viernes, 04 de junio de 2021 a las 09:17:35, registrado en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en <https://www.csj.gov.py/appseguridad/sello/home/validador/?code=3be284aeb297bb1b4101a115f6a4ab05>, copia disponible en <https://meridian02.villalba.is/070.pdf> y en razón de ello, de todas las resoluciones y actuaciones que son su consecuencia. -----
- IX. En caso de hallar que fuera obligación de Vuestra Señoría, oportunamente remitir los antecedentes con un breve informe a la Fiscalía Penal de turno. -----
- X. Protesto costas. -----


ISABEL CANIZA GOMEZ
Perito Electrónico - Informático
Mat. C.S.J. Nº 517

Wilson Villalba, Ab.
wilson@villalba.is

